



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1991-R-UNICA-2019

Ica, 12 de Setiembre del 2019

VISTO:

El Informe N° 904-DGAL-UNICA-2019, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite opinión, sobre el **Acto Firme de la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N°958-R-UNICA-2018**, de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", respecto de la homologación.



CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el Art. 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el Art. IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.1. Principio de Legalidad: “... las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...”.

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.2. Principio del Debido Procedimiento: “...Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo...”.



Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.5. Principio de Imparcialidad: “...Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general...”; como en el caso particular.

Que, el Art. 222° Acto Firme de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró en reciente sentencia casatoria que no resulta válido examinar en el contencioso administrativo el reconocimiento de un derecho por un acto de la Administración Pública, pues ello implicaría vulnerar el principio de la cosa decidida. El acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, de existir un vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio. -Así lo estableció la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA.

Que, la denominación de estos dos tipos de actos administrativos nos puede llevar a engaño. Mucho más cuando a los actos que ponen fin a la vía administrativa se les suele llamar también «actos que agotan la vía administrativa». Hablar de firmeza, de fin, de agotamiento, nos conduce a pensar en que ese acto supone la terminación definitiva de la vía administrativa, es decir, la imposibilidad de todo recurso ante la propia Administración. De este modo, podría pensarse que los actos firmes y los que ponen fin a la vía administrativa son una misma clase de actos. También podríamos tener la impresión de que todo acto firme pone fin a la vía administrativa.

Que, los actos firmes lo son porque ya transcurrió el plazo de recurso ordinario (alzada o reposición) y el mismo no se interpuso. Por lo tanto, frente a ellos sólo cabría, en casos excepcionales, el recurso extraordinario de revisión. Dado que determinados actos administrativos pueden ser recurridos, potestativamente, en reposición, cabría distinguir en tales casos entre una firmeza en vía administrativa (que se produciría transcurrido un mes y un día desde la notificación del acto expreso sin haberse presentado el recurso de reposición) y una firmeza total, que llegaría cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la notificación del acto y no se haya interpuesto tampoco recurso contencioso-administrativo. Poniendo fin a la vía administrativa.



Que, mediante el Informe N° 372-DGAJ-UNICA-2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que se inicie el procedimiento de nulidad de las Resoluciones Rectorales, por contravenir la Sentencia mediante Res. 24 con fecha 16 de junio del 2017, en el Expediente N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01, ya que al emitir las Resoluciones Rectorales a los beneficiados se agregó por error involuntario la palabra INCIDENCIA en el cálculo pensionable, según se puede apreciar de la Resolución Rectoral N° 958-R-UNICA-2018, y que solo reconoce la homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su cese; Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Abril del 2019, acordó que se inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 958-R-UNICA-2018, la cual se emitió a favor del Docente Cesante ALTAMIRANO FERREYRA, LUIS HERNAN, emitiéndose la Resolución Rectoral N° 810-R-UNICA-2019, por contravenir los Arts. 10°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Que, mediante el Oficio N° 01014-SG-UNICA-2019 la Secretaria General comunica la notificación de la Resolución Rectoral N° 810-R-UNICA-2019 al Docente Cesante ALTAMIRANO FERREYRA, LUIS HERNAN; y habiendo transcurrido en demasía a los plazos previstos en la propia Resolución y Ley de Procedimiento Administrativo General, se procede a Declarar el Acto Firme;

Que, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 904-DGAL-UNICA-2019, es de OPINIÓN: Que, se Declare **ACTO FIRME**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 958-R-UNICA-2018, por contravenir los Arts. 10°, 115°,

213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se emitió a favor del Docente Cesante ALTAMIRANO FERREYRA, LUIS HERNAN, quedando Firme su pretensión de homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su cese, teniendo en consideración que los mandatos judiciales son de fiel cumplimiento; Debiéndose emitir la Resolución Rectoral correspondiente, notificando al interesado;



En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DECLARAR ACTO FIRME**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 958-R-UNICA-2018, conforme el Art. 222° la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por contravenir los Arts. 10°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se emitió a favor del Docente Cesante ALTAMIRANO FERREYRA, LUIS HERNAN, quedando Firme su pretensión de homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su cese, teniendo en consideración que los mandatos judiciales son de fiel cumplimiento; Debiéndose emitir la Resolución Rectoral correspondiente, notificando al interesado.

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MJ
DR. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



Aréau
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR